CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho la presente Demanda Declarativa la cual fue subsanada oportunamente por la parte actora. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2022. La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00330 -00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1794
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Examinado el escrito de subsanación respecto a la presente Demanda Declarativa Reivindicatoria promovida por la abogada **NINA AMPARO CUATIN PEÑA,** contra la señora **JENNY BERMUDEZ ERAZO,** se advierte que fue subsanada en debida forma, y dentro del término legal concedido para ello.

Así mismo se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual modo, se pudo verificar por ésta Administradora de Justicia, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, toda vez que el inmueble que se pretende restituir en favor de la demandante, se encuentra ubicado en Santiago de Cali, Corregimiento de los Andes, La Reforma.

La demandante ha acreditado ser abogada en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, actuando en nombre propio.

En mérito de lo expuesto en precedencia;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por la señora **NINA AMPARO CUATIN PEÑA** identificada con C.C. No. 31.579.170 y T.P. 244.411, quien actúa en nombre propio, contra la señora **JENNY BERMUDEZ ERAZO** identificada con C.C. No. 31.484.917, acorde a lo señalado con antelación.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al

envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de VEINTE (20) días hábiles, a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO: PRESTE CAUCION la parte demandante, por la suma **de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($3.200.000) M.L.**, dentro de los CINCO (5) días siguientes, a fin de garantizar los perjuicios que se puedan causar con la implementación de la medida cautelar solicitada, y viabilizar su decreto conforme a lo establecido en el Articulo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

PARA ESTADO 147 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022